



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Magistrado ponente

Radicación n.º 11-001-02-30-000-2022-00681-00

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, admítase la presente acción de tutela interpuesta por **JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ RAMÍREZ** contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO**, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL** todos de la ciudad de Villavicencio, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINOAMERICANA -LATINCOOP-**.

En consecuencia, se dispone:

1-. Correr traslado de la presente diligencia a las autoridades accionadas, para que dentro del término de un

(1) día, se pronuncien sobre los hechos materia de la petición de amparo y remitan las documentales que consideren necesarias, a efecto de impartir el análisis de la solicitud impetrada por la parte accionante.

2-. Vincular a la presente actuación a la Fiscalía Doce Delegada de Villavicencio, al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de la misma ciudad, así como a las demás autoridades, partes e intervinientes en el proceso 50001 31 04 001 2006 00019 00, y los implicados en la solicitud de resguardo elevada por la parte accionante, para que, si a bien lo tienen, en el término de un (1) día, se pronuncien sobre ella.

3-. Requerir a los juzgadores de instancia para que, en el término de un (1) día, remitan copia digitalizada del proceso que origina la queja de amparo.

4-. Notificar la presente decisión a las partes y vinculados por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. En el evento de no constar en la actuación las direcciones correspondientes, las notificaciones y comunicaciones se harán a través de la página web de la Corte Suprema de Justicia.

5.- No se accede a la medida provisional solicitada, toda vez que en el *sub judice* no se advierten los supuestos de

necesidad y urgencia previstos en el artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991.

6.- Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Magistrado